



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

Sumilla: *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación (…)”*

Lima, 3 de junio de 2025.

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N.º 3927/2025.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 004-2024-DEVIDA – Primera Convocatoria, convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin drogas – DEVIDA, para la *“Contratación del servicio de almacenamiento de información a través de la nube”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 004-2024-DEVIDA – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de almacenamiento de información a través de la nube”*; con un valor estimado ascendente a S/ 1'043,350.77 (un millón cuarenta y tres mil trescientos cincuenta con 77/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 2 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor VALMER SYSTEMS S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 977,469.80 (novecientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve con 80/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

POSTOR	ETAPAS					RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	
VALMER SYSTEMS S.A.C	Admitido	S/ 977,469.80	100	1	Calificado	Adjudicatario
AMERICA MOVIL PERU S.A.C	Admitido	S/ 1,051,977.08	92.92	2	Calificado	-
CLOUD IT PERU S.A.C.	Admitido	S/ 1,093,860.00	89.36	3	-	-

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 14 y 15 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas), en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, en base a los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto al cumplimiento de los términos de referencia por parte del Adjudicatario

- En principio, refiere que, conforme al numeral 5.1.1 de los Términos de Referencia, la Entidad requería como prestación principal el “Servicio de Alojamiento de Servidores en la Nube”, el cual debía incluir el acceso a internet con ciertas características específicas; entre ellas, un servicio de VPN (Virtual Private Network) para la conectividad entre la Nube y las instalaciones de la Entidad.

En esa línea, plantea que, la exigencia expresa y manifiesta de la Entidad era que los postores provean un servicio de internet que incluya además un enlace VPN que permita a la Entidad la conexión privada a los servidores

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

alojados en la nube, conforme, según precisa, se estableció en la absolución de las consultas 109, 110, 113 y 142

Por ello, propone que, es claro que la prestación del servicio de internet resulta ser esencial, esto es, una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

- Posteriormente, menciona que, conforme a las Opiniones N° 162-2015/DTN, N° 027-2014/DTN, N° 092-2019/DTN y N° 003-2021/DTN, las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte.

En ese contexto, plantea que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley y en el artículo 147 del Reglamento, el servicio de internet no podría ser subcontratado por el ganador de la buena pro, dado que se trata de un servicio esencial para la correcta ejecución del objeto contractual, conforme, según refiere, la Entidad lo dispuso al absolver la consulta 25, donde se precisó que era obligación del proveedor implementar los enlaces del servicio de internet.

- Seguidamente, refiere que, de conformidad con el artículo 190 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de internet deben figurar inscritas en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Así, señala que, de la revisión del Directorio de Servicios de Valor Añadido publicado en la página oficial del MTC se verificó que el Adjudicatario no figura en dicho registro; es decir, no está facultado para brindar el servicio de internet. Por consiguiente, según agrega, el Adjudicatario no cuenta con las habilitaciones necesarias para la correcta ejecución de sus obligaciones

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

contractuales, por tanto, la única forma en la que aquél podría brindar este servicio sería subcontratándolo, situación que no es viable, según propone.

- Finalmente, sostiene que la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia – Anexo N° 03, suscrito por el Adjudicatario, donde indicó conocer todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, ofreciendo el servicio de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases, es incongruente; toda vez, que no se encuentra en la capacidad de brindar el servicio de internet directamente, conforme se pudo apreciar de la información del MTC, por lo cual no debe admitirse su oferta.

Sobre el Anexo N° 06 – Precio de la Oferta del Adjudicatario

- Por otro lado, menciona que, en el numeral III de los Términos de Referencia, se estableció como parte del alcance y descripción del servicio a contratar, tanto las prestaciones principales como las prestaciones accesorias.
 - Seguidamente, refiere que las Bases Estandarizadas aprobadas mediante Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD, establecen la correcta presentación y descripción de los montos de dichas prestaciones del siguiente modo: *“El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias”*.
 - Así, observó que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que dicha empresa se limitó a describir cada uno de los montos de las prestaciones principales y accesorias de forma disgregada, mas no indicó el monto total de cada una de estas prestaciones. A diferencia de su representada, quien cumplió con detallar el monto total de cada una de las prestaciones conforme lo establecen las bases estándar.
3. Con Decreto del 24 de abril de 2025, debidamente notificado el día 25 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. El 30 de abril de 2025, la Entidad publicó en el SEACE el Oficio N° 000074-2025-DV-OGA-UABA de la misma fecha, el cual adjunta el Informe N° 000201-2025-DV-OAJ de la misma fecha, donde se indica lo siguiente:
 - Los argumentos del Impugnante constituyen aspectos técnicos por lo que, se solicitó el pronunciamiento del área usuaria, la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación (en adelante UTIC), quien a través del Informe N° 000185-2025-DV-OGA-UTIC-CISC de 28 de abril de 2028, concluyó principalmente, lo siguiente:

“En ese sentido, UTIC concluye que como servicios esenciales del Concurso Público N° 004-2024-DEVIDA, son las siguientes: servicio de alojamiento de servidores en nube, servicio de migración de servidores a nube, servicio de monitoreo, operación y soporte Cloud los cuales que se encuentran indicados en el numeral III de los términos de referencia de las bases integradas”. “Asimismo, se ha identificado los componentes asociados al servicio los cuales se detallan en el literal c) del análisis. Siendo el servicio de internet dedicado solicitado en el presente proceso solo un componente que forma parte de la solución, mas no un servicio esencial. Cabe mencionar que la Entidad cuenta con servicio de internet dedicado mediante contrato vigente, el servicio de internet dedicado solicitado en el Concurso Público N° 004-2024-DEVIDA es para su uso exclusivo del servicio solicitado”.

- Por lo tanto, el comité consideró que el servicio de internet dedicado no constituye un elemento determinante para la ejecución principal del contrato, y puede ser provisto directamente o subcontratado por el proveedor adjudicado en la medida de que no se trate de prestaciones esenciales que

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

determinaron la elección del adjudicatario. En virtud a ello, los cuestionamientos referidos a este componente carecen de sustento para invalidar la admisión de la oferta evaluada.

- Respecto al Anexo N° 06 – Precio de la Oferta presentado por el Adjudicatario, a través del Informe N° 000298-2025-DV-OGA-UABA de 29 de abril de 2025, la Unidad de Abastecimiento refirió que el Adjudicatario presentó el referido anexo diferenciando los montos para cada prestación: Principal (servicio de alojamiento de servidores en nube y servicio de migración de servidores a nube) y Accesorio (servicio de monitoreo, operación y soporte cloud y capacitación).

Por consiguiente, el Adjudicatario ha detallado individualmente los precios de cada prestación (principal y accesorio) y la sumatoria brinda un precio total ofertado, resultando válido su oferta en cumplimiento de los Términos de Referencia de las bases. En consecuencia, la oferta del Adjudicatario fue válidamente admitida por el comité, contrariamente al cuestionamiento del Impugnante, que carece de objetividad y no presenta fundamento alguno.

5. Mediante Escrito N° 1 de 30 de abril de 2025, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento, solicitando que se declare infundado el presente recurso de apelación y se ratifique la buena pro en su favor, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta

- Refiere que el cuestionamiento a su propuesta por parte de Impugnante radica en considerar que el objeto del procedimiento de selección se basa en la prestación del servicio de acceso a internet, y, por lo tanto, esta debe de ser provista de forma directa; no obstante, según indica, en ningún extremo de las bases se menciona que el postor debía ser proveedor directo de dicho servicio o que sea ISP autorizado, por lo cual, el servicio de alojamiento de servidores en la nube puede prestarse en cualquier medio de acceso compatible. Dado que, lo relevante es la garantía de la conectividad fundacional, no la titularidad directa del servicio.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03836-2025-TCP-S2

Por lo tanto, plantea que, el Impugnante ha interpretado erróneamente que el objeto de la contratación es un servicio de telecomunicaciones y no la prestación de un servicio TI. Asimismo, refiere que, el Impugnante se sustenta en el erróneo criterio de que los postores debían estar inscritos en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido a cargo del MTC, cuya condición no ostenta su representada.

- Agrega que, conforme a los Términos de Referencia de las bases, el objeto de la contratación radica en el servicio de almacenamiento a través de una nube, es decir, una infraestructura como servicio; por lo tanto, el núcleo de la prestación es el servicio de almacenamiento en la nube, mas no la conectividad a internet, sin perjuicio de que ello sea un elemento técnico complementario o condición operativa necesario para el uso de la nube.

Seguidamente, reitera que, en ningún extremo de las bases ni el Pliego Absolutorio se indicó que el acceso a internet sea un servicio esencial y mucho menos que los postores se encuentran inscritos en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, ni tampoco fue exigido como un requisito para la admisión o calificación de las ofertas.

- En la misma línea, indica que considerar la interpretación del Impugnante, conllevaría al absurdo de que, por ejemplo, en el caso de que un proceso tenga por objeto la prestación del servicio de call center, para el cual se requiere la utilización de líneas telefónicas, el postor deba ser necesariamente una empresa proveedora del servicio de telefonía; por lo tanto, lo sostenido por el Impugnante carece de total asidero fáctico y legal.
- Finalmente, expone que, sin perjuicio a lo señalado precedentemente, en el caso de que la Entidad requiera para la ejecución del servicio sea proveedor directo del servicio de internet, su representada está en total capacidad para contar con la autorización de valor añadido.
- Por otro lado, refiere que, en el numeral III de los Términos de Referencia de las bases, se estableció como parte del alcance y descripción del servicio a contratar, tanto prestaciones principales como accesorias, conforme al formato adjunto. En ese sentido, asegura que, a folio 24 de su oferta, replicó

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

dicho cuadro, disgregando el monto de cada prestación que integra, principales y accesorias, así como la sumatoria de dichos montos.

Precisa que, si bien en el Anexo N° 06 de su oferta no indicó el subtotal correspondiente a la sumatoria de las prestaciones que integran la prestación principal, así como de las prestaciones accesorias; considera que ello es una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Así, plantea que los numerales precitados aluden a la imposibilidad de subsanar el precio u oferta, en caso no se hubiera indicado el precio total o las prestaciones accesorias o la prestación principal; sin embargo, refiere que su representada no se encuentra en dicho supuesto de omisión, debido a que, según precisa, la omisión consiste únicamente en la sumatoria de los montos del subtotal de las prestaciones accesorias, así como de las prestaciones que comprenden la principal, lo cual no altera el contenido esencial de la oferta. Añade que, si bien el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento establece que el documento que contiene la oferta económica, es susceptible de ser subsanada la falta de rúbrica o foliación, ello no implica que contiene una limitación del derecho de subsanar la oferta presentada.

Finalmente, alega que, realizando una interpretación integral de los numerales 60.1, 60.2 y 60.4 del artículo 60 del Reglamento, corresponde considerar que la omisión de haber consignado la sumatoria de las prestaciones accesorias, así como la sumatoria de las prestaciones que integran la prestación principal, es una omisión subsanable; dado que, no altera el contenido esencial de la oferta.

Respecto a la presentación de la oferta del Impugnante

Sobre el personal clave “jefe de proyecto”

- Señala que, en el literal A.2. de los requisitos de calificación de las bases, se requirió un Jefe de Proyecto con experiencia mínima de tres (03) años o como especialista de TI o servicios en nube o puestos similares y, para acreditar ello,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

en la oferta del Impugnante se adjuntó un certificado de trabajo y una constancia.

Seguidamente, refiere que en el Certificado emitido por Telefónica Tech del 2 de agosto de 2024, se indica que se laboró desde el 1 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2024; sin embargo, en un párrafo del mencionado documento se precisa que su último cargo fue de jefe de Proyecto Cloud, mas no se señala en qué periodo específico durante su permanencia en dicha empresa ejerció dicho cargo o rol. Así, agrega que, haciendo una interpretación literal, el trabajador desempeñó más de un cargo, donde el último fue de jefe de Proyecto, lo cual impide saber si realmente cumplió con los tres años de experiencia requerida, al no saber el periodo exacto en que desempeñó dicho cargo.

También, expone que en la Constancia de Trabajo emitida por HITSS del 20 de marzo de 2025, se establece que el trabajador laboró desde el 5 de agosto de 2024 hasta la actualidad; obteniéndose un periodo de experiencia equivalente a 7 meses y 16 días, con lo cual no cumple con la experiencia solicitada en las bases.

Sobre el personal clave “especialista en nube”

- Indica que, en el literal A.2. de los requisitos de calificación de las bases, se requirió un Especialista en Nube con experiencia mínima de tres (03) años como Arquitecto de Cloud o nube pública o especialista de TI o especialista en nube o especialista en backup de nube o especialista en seguridad de nube o puestos similares.

Al respecto, señala que el Impugnante presentó la Constancia a nombre del señor Luis Angel Zamora Contreras, quien laboró en América Móvil desde el 21 de febrero de 2022 a la fecha de suscripción del referido documento, como Especialista Preventa de Servicios TIC; sin embargo, según sostiene, no se especifica desde cuándo ejerce de manera efectiva dicho rol.

6. Con Decreto de 5 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo al Adjudicatario en calidad de tercero administrado,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

y por absuelto el traslado del recurso impugnativo. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra y se tuvo por autorizadas a las personas designadas por el recurrente.

7. Con Decreto del 5 de mayo de 2025, se dio cuenta que la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico Legal solicitado. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el día 6 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 8 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, el mismo que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Con Decreto del 14 de mayo de 2025, se dispuso requerir a la Entidad que presente un Informe Técnico Legal Complementario en el cual absuelva los siguientes considerandos:
 - Se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el postor VALMER SYSTEMS S.A.C, contra la oferta de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, al absolver el traslado del recurso de apelación.
 - Se pronuncie expresamente sobre la tesis planteada en el recurso de apelación, referida a la naturaleza esencial del servicio de internet en mérito, principalmente, a la absolución de la consulta 25 del Pliego de Consultas y Observaciones.
10. El 19 de mayo de 2025, la Entidad publicó en el SEACE, el Oficio N° 000096-2025-DV-OGA-UABA y el Informe N° 000224-2025-DV-OAJ, en atención al Decreto del 14 de mayo de 2025, en el cual se expuso lo que se resume a continuación:
 - El Impugnante presentó, entre otros, un certificado emitido por la empresa TELEFÓNICA TECH PERÚ S.A.C., para acreditar como jefe de proyectos, en el cual se indica que el profesional laboró en dicha empresa desde el 1 de julio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2024, y que el último cargo desempeñado fue el de “jefe de proyectos cloud”. Si bien dicho documento no precisa la fecha exacta en que el profesional asumió dicho cargo, del contenido del certificado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03836-2025-TCP-S2

se desprende razonablemente que dicho rol fue ejercido dentro del periodo total de la relación laboral, la cual tiene una duración superior a los tres (03) años exigidos por los Términos de Referencia”.

- Si bien la constancia de trabajo emitida por la empresa HITSS (en la que se indica que el profesional se encuentra laborando desde el 5 de agosto de 2024 hasta la fecha, en el cargo de Business Development Manager), no acredita por sí sola los tres años de experiencia requeridos, complementa y refuerza lo ya acreditado mediante el certificado de TELEFÓNICA TECH PERÚ S.A.C, evidenciando continuidad funcional, pertinencia técnica y vinculación directa con las labores propias del cargo convocado”.
- La constancia de trabajo emitida a favor del señor Luis Ángel Zamora por haber laborado desde el 21 de febrero de 2022 hasta la fecha de la emisión del documento mismo (24 de marzo de 2025) como Especialista en preventa de servicios TIC en la Gerencia de Servicios Cloud, también da cuenta que el puesto tuvo las siguientes funciones: implementar servicios de Cloud (Huawei Cloud y Data Center), así como asesoría, coordinación, atención y soporte en servicios de Back Up y nube pública, lo cual se alinea con las responsabilidades típicas del perfil de Especialista TI.

El Comité de Selección reconoció que, conforme a las bases, la experiencia requerida puede acreditarse en cargos equivalentes o similares al perfil de Especialista en Nube, incluyendo el de Especialista TI, por lo que las funciones desempeñadas por el señor Luis Ángel Zamora cumplen con los criterios de equivalencia exigidos.

Si bien en la apelación se cuestiona una presunta "incongruencia" en la constancia de trabajo respecto al inicio del cargo, lo cierto es que el documento expresa de forma clara y directa que el señor Luis Ángel ha venido desempeñando dicho rol desde el inicio de su relación laboral (21.02.2022) hasta la fecha de emisión (24.03.2025). El Comité considera que dicho señalamiento no genera ambigüedad ni invalida la acreditación del periodo, siendo además consistente con el tenor literal del documento”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

- De lo expuesto en el Informe N° 000222-2025-DV-OGA-UTIC-CISC, emitido por la Unidad de Tecnología de Información y Comunicación, se aprecia que, el servicio de internet dedicado no constituye un elemento esencial para la ejecución principal del contrato, y puede ser provisto directamente o subcontratado por el proveedor adjudicado en la medida de que no se traten de prestaciones esenciales que determinaron la elección del adjudicatario.

Por tanto, los cuestionamientos referidos a este componente carecen de sustento para invalidar la admisión de la oferta evaluada.

En consecuencia, cabe precisar que el servicio de internet materia del cuestionamiento y/o alguna certificación relacionada, no fue considerada por el comité de selección dentro de los documentos de evaluación como un requisito de admisión, evaluación y calificación cuyo cumplimiento determine la elección del proveedor; es así que, en consecuencia, no aplica la prohibición de subcontratación prevista en el numeral 147.1 del artículo 147 del entonces vigente Reglamento.

11. Con Decreto del 20 de mayo de 2025, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se solicitó a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si el hecho de que en las bases integradas del procedimiento de selección no se habría contemplado el o los requisitos de habilitación correspondientes pese a que el servicio de internet se trataría de una actividad regulada, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
12. Mediante Escrito s/n, presentado el 26 de mayo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado del presunto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
 - i. En ningún extremo de los términos de referencia y del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se ha precisado o requerido que los postores, necesaria y obligatoriamente, deban prestar directamente el servicio de internet a la Entidad, ni mucho menos que se trate de un

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

servicio esencial, tal como lo ha confirmado la Entidad mediante el Informe N° 222-2025-DV-OGA-UTIC-CISC.

- ii. La Entidad ha confirmado que en la absolución de la consulta planteada, solo se indicó que “el proveedor debe implementar los enlaces y servicios necesarios para la ejecución del servicio”; sin embargo, no se indicó que se tratase de un servicio esencial, por ello, si bien el contratista debía habilitar dichos enlaces, no existía obligación alguna para que se pueda subcontratar dicho servicio, máxime si se tiene en cuenta que el servicio de internet solicitado solo es un componente que forma parte de la solución, más no un servicio esencial.
 - iii. Por tanto, no se ha configurado un vicio que acaree la declaración de nulidad del procedimiento de selección
- 13.** Mediante Escrito N° 3, presentado el 27 de mayo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su escrito del recurso de apelación y, adicionalmente, expuso lo que se resume a continuación:
- i. En principio, lo expuesto en el Informe N° 201-2025-DV-OAJ es contradictorio con la absolución de la consulta N° 25, relacionado con lo esencial del servicio de internet. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, debe primar lo resuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, conforme al artículo 72 del Reglamento.
 - ii. El cuestionamiento realizado al Certificado de trabajo emitido por la empresa Telefónica Tech, se sustenta en la posición del Adjudicatario, al asumir que, al señalarse “el último puesto que ocupó”, implica que necesariamente ha laborado en otras posiciones, cuando ello no necesariamente es así; más aún cuando el comité de selección no tuvo inconveniente en aceptar la acreditación del certificado. Se adjunta la boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 2021 y la boleta de pago de julio de 2024, en las cuales se evidencia que el señor Felices se desempeñó como jefe de proyecto cloud, desde su ingreso a la mencionada empresa.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

iii. La exigencia del requerimiento del servicio de internet, como parte esencial del servicio objeto de la convocatoria, hace obligatorio que los postores estén en capacidad técnica y legal de prestar el servicio de internet. En ese orden de ideas, en las bases integradas debieron contemplar los requisitos de habilitación correspondientes, a fin de verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato. En el presente caso, dado que el servicio de internet es una actividad regulada, se requiere la obtención de un título habilitante para llevarla a cabo. Por tanto, sí se configura una transgresión al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

14. El 27 de mayo de 2025 se publicó en el SEACE, el Oficio N° 000110-2025-DV-OGA-UABA y el Informe N° 000388-2025-DV-OGA-UABA, en atención al traslado de nulidad del procedimiento de selección, en el cual la Entidad expuso lo que se resume a continuación:

i. El servicio objeto del procedimiento de selección corresponde a una solución integral de almacenamiento en la nube, y no a un servicio de conectividad pública. En consecuencia, no resulta procedente exigir al postor la presentación de una habilitación emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como proveedor de servicios de internet.

Requerir una habilitación como proveedor de internet afectaría el principio de libre competencia, excluyendo a proveedores de nube que no son operadores de telecomunicaciones, pese a que tienen la capacidad técnica de cumplir con el objeto del contrato. En este sentido, en los términos de referencias de las bases no se incluyeron exigencias desproporcionadas ni requisitos de habilitación que actúen como barreras injustificadas.

ii. Por tanto, no se configura un vicio en el procedimiento de selección que amerite su nulidad.

iii. Asimismo, el Comité de Selección actúa con autonomía en el ejercicio de sus competencias, durante el desarrollo del procedimiento de selección. En tal sentido, la no inclusión del requisito de habilitación cuestionado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

respondió a la evaluación técnica del área usuaria, como órgano competente y conocedor de sus necesidades institucionales. Esta decisión se adoptó en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que consagra los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, competencia y razonabilidad, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

15. Con Decreto del 27 de mayo de 2025, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 1'043,350.77 (un millón cuarenta y tres mil trescientos cincuenta con 77/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 14 de abril de 2025, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 2 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

N° 2, presentados el 14 y 15 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la gerente de gestión de gobierno del Impugnante, la señora Elena Mercedes Gutarra Huamancaja.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, puesto que, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, toda vez que, la oferta del Impugnante quedó en el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se otorgue la misma a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, sin incurrirse, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, en la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se confirme la admisión de su oferta y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se declare la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 25 de abril de 2025, a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 30 del mismo mes y año se apersonó al presente procedimiento. Por lo tanto, los cuestionamientos a la oferta del Impugnante, realizados en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, serán considerados para la fijación de puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta presentada por el Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde declarar descalificada la oferta presentada por el Impugnante.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta presentada por el Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

8. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante, expuso que, el Adjudicatario no se encuentra en la capacidad de brindar el servicio de internet directamente, pese a que de las bases integradas y del Pliego de absolución de consultas y observaciones, se desprende que se trataba de un servicio esencial que debía ser prestado por el contratista.
9. Al respecto, el Adjudicatario señaló que, en ningún extremo de las bases, ni en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, se menciona que el postor

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

debía ser proveedor directo del servicio de internet, ni que este sea un servicio esencial.

10. Por su parte, la Entidad indicó que el servicio de internet solicitado en el presente procedimiento es solo un componente que forma parte de la solución, mas no un servicio esencial, por ello, concluyó que se trata de un servicio que puede ser subcontratado.
11. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en las bases integradas, respecto de los documentos cuya presentación resultaba obligatoria para la calificación de ofertas, toda vez que ello tiene incidencia en el análisis de la controversia planteada.

De la revisión de los Términos de referencia de las bases integradas, se aprecia que en el numeral V se contemplan los servicios por realizar, identificándose a los servicios que integran la prestación principal y a aquellos que integran la prestación accesoria. Entre los servicios que integran la prestación principal se encuentra el “servicio de alojamiento de servidores en nube”, el cual, a su vez, está conformado por unos servicios, entre los cuales se encuentra “la habilitación de dos enlaces de datos en fibra óptica y overbooking para el uso del servicio” y la “inclusión del servicio de VPN que debe salir por enlace de internet dedicado y formar parte del plan requerido”, según la regulación del sub numeral 5.1.1, cuyos extractos pertinentes se muestran a continuación:

V. SERVICIOS POR REALIZAR:

5.1 PRESTACIÓN PRINCIPAL

5.1.1 SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE SERVIDORES EN NUBE

- Habilitación de los servicios de Nube: Corresponde a la infraestructura tecnológica, capacidades de cómputo (servidores, procesadores, vCPU, almacenamiento, etc.) y operativas (latencia, disponibilidad, respaldo, etc.) y otros componentes que deberá brindar el proveedor de servicios de nube.
- El servicio debe considerar el alojamiento de los siguientes servidores virtuales:
Cuadro N° 02: Requerimiento de recursos para máquinas virtuales

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

- Las máquinas virtuales deben ser catalogadas del cómputo general.
- Durante Etapa de Implementación del servicio, se brindará mayor detalle de las máquinas virtuales.
- Las licencias de sistema operativo y aplicaciones serán provistas por DEVIDA y deberán ser configuradas en la infraestructura desplegada en nube pública.
- El Contratista en coordinación con DEVIDA debe configurar las políticas de acceso y control para la gestión de usuarios administradores de DEVIDA (de roles y perfiles de acceso) en la plataforma y debe estar protegido por un mecanismo de doble autenticación, además de un usuario y contraseña.
- El Contratista debe habilitar dos enlaces de datos en fibra óptica (configurados en Alta Disponibilidad) y overbooking 1:1 de 450 Mbps por cada enlace (Activo-Pasivo), para uso del servicio.
- Los enlaces de datos que conforman la solución deberán de implementar sobre fibra óptica, área o canalizada. Si fuera necesario realizar obras civiles y/o canalizaciones dentro o fuera de DEVIDA para los servicios, estas deberán ser realizadas por el contratista, así como la subsanación de estas, sin que esto genere costos adicionales para la Entidad.

- Los routers que formen parte de la solución deberán ser nuevos, de primer uso y deberán soportar hasta 20% adicional del ancho de banda requerido. La capacidad adicional podrá ser solicitada por la Entidad durante el servicio a través de una adenda.
- EL Contratista debe incluir un servicio de VPN site-to-site desde la nube pública ofertada hacia las instalaciones on premise de DEVIDA. Este servicio debe tener un ancho de banda de 80 Mbps o un tráfico mensual de 4 TB, este servicio debe salir por el enlace de internet dedicado y formar parte del plan requerido.
- El Contratista debe incluir un servicio de IP Pública desde la nube pública ofertada para proveer una salida a internet a las máquinas alojadas. Se debe aprovisionar de cinco (05) Públicas que soporten IPv4 y IPv6, esta configuración será definida por la entidad. El aprovisionamiento de salida a internet para los servidores debe ser a través de un NAT Gateway.
- El Contratista debe incluir un servicio de protección de máquinas virtuales que cumpla con lo siguiente: Detección y gestión de vulnerabilidades, revisión de políticas de contraseña, detección de intrusos (programa maligno, virus, worm, troyanos, ransomware).
- El Contratista debe incluir un servicio de Web Application Firewall para proteger al menos diez (10) dominios y/o subdominios. Como mínimo este servicio debe cumplir con lo siguiente: Protección contra las 10 principales amenazas de OWASP, CC Attacks, reglas de acceso a nivel geográfico, lista blanca y lista negra de IPs. El firewall podrá ser nativo del fabricante, siempre que cumplan con las características solicitadas.
- El contratista debe incluir pruebas funcionales del ambiente en nube.

En relación con ello, de la revisión del Pliego de absolución de consultas y observaciones, se advirtió que, al absolver las consultas 109, 110, 113 y 142, el comité de selección confirmó que el enlace al que se hace referencia —en la disposición de las bases integradas citada previamente— es de Internet, conforme se muestra a continuación:

Ruc/Aóligo :	20601606233	Fecha de envío :	16/01/2025
Nombre o Razón social :	VALMER SYSTEMS S.A.C.	Hora de envío :	21:50:21

Consulta: Nro. 109
Consulta/Observación:
Se menciona que, "El contratista debe habilitar dos enlaces de datos de fibra óptica (configurados en Alta Disponibilidad) y overbooking 1:1 de 450 Mbps por cada enlace (activo-pasivo), para uso del servicio".
Sirvase confirmar si el enlace de fibra óptica solicitado es para la interconexión entre el centro de datos de DEVIDA y la nube pública, por lo cual el contratista debe considerar un enlace dedicado como Azure ExpressRoute o OCI FasConnect o AWS Direct Connect de 450Mbps redundante para dicho fin. O en su defecto precisar que se está solicitando un enlace de internet dedicado de fibra óptica (configurados en alta disponibilidad) de 450 Mbps.
Para todo los casos proporcionar la dirección exacta de las instalaciones on premise de DEVIDA donde se realizará la conexión.

Acápites de las bases : Sección: Específico **Numeral:** 5.1.1 **Límite:** punto 5 **Página:** 24
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se confirma que el enlace al que se hace referencia es de Internet, y no de un enlace dedicado con conexión directa al proveedor de nube.
Ambos enlaces de fibra óptica solicitados deberán instalados en la Sede Principal de DEVIDA, ubicada en la Av. José Ramírez Gastón N°151 - Lima - Miraflores.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

Ruc/código : Nombre o Razón social :	20601606233 VALMER SYSTEMS S.A.C.	Fecha de envío : Hora de envío :	15/01/2025 21:50:21
Consulta: Nro. 110 Consulta/Observación: Se menciona que, "Los enlaces de datos que conforman la solución deberán de implementar sobre fibra óptica, aérea o canalizada. Si fuera necesario realizar obras civiles y/o canalizaciones dentro o fuera de DEVIDA para los servicios, estas deberán ser realizadas por el contratista, así como la subsanación de estas, sin que esto genere costos adicionales para la Entidad." Sírvasse confirmar si lo anteriormente expuesto hace referencia al enlace de internet de 450 Mbps solicitado o al enlace dedicado entre DEVIDA y la nube pública ofertada. Acápíte de las bases : Sección: Específico Numeral: 5.1.1 Literal: punto 6 Página: 24 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Análisis respecto de la consulta u observación: Se confirma que hace referencia al enlace de internet, pues no se solicita una conexión directa entre la Entidad y la nube pública ofertada, la conexión debe realizarse por VPN. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null			
Ruc/código : Nombre o Razón social :	20601606233 VALMER SYSTEMS S.A.C.	Fecha de envío : Hora de envío :	15/01/2025 21:50:21
Consulta: Nro. 113 Consulta/Observación: En la sección "Acta de Implementación de Enlaces de Fibra": Se menciona que, "Se realizará dentro de los 25 días calendarios como máximo contabilizados a partir del día siguiente de aprobado el Plan de Trabajo". Precisar si el enlace de fibra optica solicitada es un enlace de internet o enlace dedicado hacia la nube pública. En caso sea un enlace dedicado de nube pública como Azure ExpressRoute, OCI FastConnect o AWS Directo Coonect, al ser estos provistos por empresas terceras donde el tiempo de implementación es de 60 días. Sírvasse confirmar que en caso de solicitar un enlace dedicado, el tiempo de implementación será de 60 días. Acápíte de las bases : Sección: Específico Numeral: VI Literal: cuadro Página: 28 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Análisis respecto de la consulta u observación: Se confirma que el enlace al que se hace referencia es de Internet, y no de un enlace dedicado con conexión directa al proveedor de nube. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null			
Ruc/código : Nombre o Razón social :	20543342905 EVOTECH SOLUTION S.A.C.	Fecha de envío : Hora de envío :	15/01/2025 23:14:13
Consulta: Nro. 142 Consulta/Observación: Favor de precisar si el enlace al que se hace referencia es de Internet o es una enlace dedicado del datacenter de Devida al datacenter del proveedor de la nube ofertada. En este último caso, cabe precisar que este servicio tiene un tiempo mínimo de implementación de 90 días. Acápíte de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 5.1.1 Página: 24 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Análisis respecto de la consulta u observación: Se confirma que el enlace al que se hace referencia es de Internet. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null			

Adicionalmente, de la revisión del Pliego de absolución de consultas y observaciones, se advirtió que, en la Consulta 25 se solicitó, de forma expresa, "que se especifique si el proveedor implementará el enlace de Internet para este procedimiento de selección". En atención de ello, el comité de selección, expresamente, respondió que, "el proveedor debe implementar los enlaces y

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

servicios necesarios para la ejecución del servicio” (El resaltado es agregado), conforme se muestra a continuación:

Ruc/código :	20467534026	Fecha de envío :	15/01/2025
Nombre o Razón social :	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Hora de envío :	15:53:28

Consulta: Nro. 25
Consulta/Observación:
En las Bases se indica:
Este servicio debe salir por en enlace de internet dedicado y formar parte del plan requerido.

Consulta:
Solicitamos a la entidad especificar si el proveedor implementará el enlace de Internet para este proceso.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.1.1 Literal: Viñeta 10 Página: 24
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se precisa que el proveedor debe implementar los enlaces y servicios necesario para la ejecución del servicio.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

12. De la citadas disposiciones (incluidas tanto en las bases integradas como en el Pliego de absolución de consultas y observaciones), se aprecia, claramente, que **el servicio de internet fue considerado como una de las prestaciones principales en el marco del procedimiento de selección**, al ser contemplado como uno de los servicios que conforman el “servicio de alojamiento de servidores en nube”, el cual –de forma expresa– se encuentra regulado dentro de la relación de los servicios que integran la “prestación principal”.

En esa línea de análisis, se aprecia que, atendiendo a la condición principal del servicio de internet, al absolver la Consulta 25, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones se indicó que el proveedor debe implementar los enlaces y servicios necesarios para la ejecución del servicio. Es decir, del contexto regulado en las bases integradas y en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, se desprende que, en la citada absolución, se dispuso que será el mismo proveedor el que deberá proveer el servicio de internet.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03836-2025-TCP-S2

Atendiendo a ello, este Colegiado considera que la información expuesta por la Entidad en el marco del presente procedimiento recursivo – referida a que el servicio de internet no fue considerado esencial y que podía ser prestado mediante una subcontratación -, no se condice con las reglas que rigen el procedimiento de selección.

- 13.** Así, se advirtió que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se ha contemplado el o los requisitos de habilitación correspondientes pese a que el servicio de internet se trata de una actividad regulada en nuestro país y que en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección se contempla la obligación de incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.

Por ello, a través del Decreto del 20 de mayo de 2025, se solicitó a las partes del presente procedimiento (incluida la Entidad) que emitan pronunciamiento en el que precisen si la situación advertida, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

- 14.** Al respecto, el Impugnante señaló que sí se presenta el vicio de nulidad, mientras que la Entidad y el Adjudicatario, coincidieron al indicar que, en ningún extremo de los términos de referencia y del Pliego de Absolución de consultas y observaciones, se ha precisado o requerido que los postores, necesaria y obligatoriamente, deban prestar directamente el servicio de internet a la Entidad, ni mucho menos que se trate de un servicio esencial.

En este punto, es necesario precisar que, contrariamente a la posición propuesta por la Entidad y el Adjudicatario, de las citadas disposiciones contenidas en las bases integradas y en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, se desprende – clara y expresamente – que el servicio de internet sí fue considerado como uno de los servicios principales, que, incluso, debía ser prestado por el mismo proveedor, entiéndase, el contratista al que se adjudicara la buena pro.

- 15.** Ahora bien, debe precisarse que el requisito de calificación “capacidad legal” se encuentra recogido en el literal a) numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, el cual establece que dicho requisito consiste en la “*habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación*”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

16. En esa línea, en la Opinión N° 186-2016/DTN del 1 de diciembre de 2016, la Dirección Técnico Normativa del OSCE expuso lo siguiente:

(...)

2.4. Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación **que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación**. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor.

De conformidad con lo expuesto, con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación.

(...)” (El resaltado es agregado).

17. Incluso en las bases estándar utilizadas para convocar el procedimiento de selección se utiliza la siguiente definición: “(...) *la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor **para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación**, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado". (El resaltado es agregado).

18. Así, tenemos que puede ser un certificado habilitante de una persona (natural o jurídica) para la prestación del servicio de internet, que se trata de un servicio regulado, la inscripción vigente en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), según lo dispuesto en el artículo 197 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, por citar un ejemplo de un documento que es exigible **a la persona** específicamente para realizar la actividad económica objeto del procedimiento de selección.
19. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que, atendiendo a la connotación dada al servicio de internet en los términos de referencia, en las bases integradas se debió contemplar el requisito de calificación "habilitación", en el cual se debía exigir la acreditación de la referida inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido u otros que la normativa especial (que regula la prestación del servicio) lo establezca como necesario para prestar el servicio.
20. Conforme a lo expuesto, queda en evidencia, que no se elaboraron debidamente las bases del procedimiento de selección, al no contemplarse el requisito de calificación "habilitación", cuando en las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general se establece – expresamente – **que debe incluirse, cuando sea el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación**, conforme se muestra a continuación:

"CAPACIDAD LEGAL

HABILITACIÓN

Requisitos:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].

Importante

De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.”

(El resaltado es agregado).

21. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.
22. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la vulneración a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues en las bases integradas del procedimiento de selección, no se contempló el requisito de calificación “habilitación”, cuando debió establecerse el o los requisitos necesarios para prestar el servicio de internet, al tratarse de una actividad regulada, que fue considerado como uno de los servicios que integran la actividad principal del objeto del procedimiento de selección.
23. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

- 24.** Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso, se ha verificado que, con ocasión de la elaboración de las bases, se ha vulnerado la disposición prevista en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

- 25.** En dicho escenario, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

excepcional”². Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

26. Cabe señalar que, el vicio advertido por este Tribunal resulta **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, en principio, se trata de una vulneración normativa.

El vicio advertido se encuentra materializado en la inobservancia de lo dispuesto en una disposición expresa del Reglamento, contenida en el inciso 47.3 de su artículo 47; es decir, el vicio se configura, no solo por el hecho de no haber observado las instrucciones contenidas en las bases estándar, sino por haber, con ello, inobservado normas reglamentarias.

27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual la Entidad, deberá, obligatoriamente, considerar lo siguiente:

- i. En principio, deberá determinar e indicar, de forma clara y expresa, la naturaleza del servicio de internet requerido, esto es, si se trata de un servicio principal que debe ser prestado solo por el proveedor o si se trata de un servicio que puede ser prestado por un tercero subcontratado por el proveedor.

De elegir la primera opción, en las bases deberá implementarse el requisito de calificación “habilitación” y contemplarse el o los certificados habilitantes para prestar el servicio de internet.

² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

- ii. Adicionalmente, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
- 28.** Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá y que, eventualmente, de considerarlo, los postores presentarán sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
- 29.** Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
- 30.** Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales César Arturo Sánchez Caminiti y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03836-2025-TCP-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Concurso Público N° 004-2024-DEVIDA – Primera Convocatoria, convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin drogas – DEVIDA, para la *“Contratación del servicio de almacenamiento de información a través de la nube”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 27.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 29.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Flores Olivera,
Sánchez Caminiti,
Angulo Reátegui.